



**JDO. INSTRUCCION N.3  
PONFERRADA**

AVDA. HUERTAS EL SACRAMENTO, 14  
Teléfono: 987451288-987451287 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDC  
Modelo: 904100 AUTO LIBRE

**POP PIEZA SITUACION PERSONAL ORDEN DE PROTECCION 0000422 /2024  
0001**

N.I.G: 24115 43 3 2024 0001863  
Delito/Delito Leve: TRATOS DEGRADANTES  
Denunciante/Querrelante: MINISTERIO FISCAL, SUSANA GOMES RABACAL  
Procurador/a:  
Abogado:  
Código:  
Procurador/a:  
Abogado:

**AUTO**

En PONFERRADA , a 29 de abril de 2024

**I. - ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes Diligencias Previas se han incoado como consecuencia de la recepción ante este juzgado de atestado número [REDACTED], procedente del Puesto de la guardia civil de Bemibre comunicando la denuncia interpuesta por Dña [REDACTED], y su solicitud de ORDEN DE PROTECCIÓN, acordando la práctica de cuantas actuaciones de investigación se han considerado procedentes para la determinación de la naturaleza de los hechos denunciados y de las personas que en los mismos han intervenido, convocando a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en el artículo 544. Ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

**SEGUNDO.-** Tras la declaración prestada por la denunciante se recibió en declaración al detenido [REDACTED]

**TERCERO.** A continuación, se celebró la comparecencia correspondiente a la petición de orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal



Abierto el acto, la letrado de la denunciante se ratificó en la petición de su defendida instando la adopción de la orden de protección consistente en medidas de naturaleza penal consistentes en la prohibición de comunicación y aproximación a [REDACTED] a una distancia de 500 metros y la prohibición de comunicación con la misma y medidas civiles consistentes en la suspensión del régimen de visitas establecido con los menores

Por su parte el Ministerio fiscal se opone a la medida interesada al entender que no existe ninguna clase de riesgo

La defensa del investigado se opone igualmente adhiriéndose a las alegaciones del Ministerio fiscal quedando así los autos sobre la mesa de su señoría para dictar la resolución procedente en Derecho

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El artículo 61.1 de la LO 1/2004 predica la compatibilidad de las medidas relacionadas en el Capítulo IV de la ley con cualesquiera medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales, de modo que en nuestro ordenamiento jurídico pasan a coexistir un amplio elenco de medidas judiciales cautelares, de protección y aseguramiento aplicables a las situaciones de violencia de género. A saber:

- Medidas cautelares del art. 13 LECrim
- Medidas del art. 544 bis LECrim
- Orden de protección del art. 544 ter LECrim

Como recordaba la Circular 3/2003 de la FGE, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, tanto las medidas del art. 544 bis como las del art. 544 ter se pueden adoptar ya en las primeras diligencias preventivas del art. 13 LECrim, ya en otras fases más avanzadas del proceso penal, sea en la instrucción, en la fase intermedia o en la fase de apertura del juicio oral.

-Medidas del artículo 158 CC, aplicables según dispone el último párrafo de dicho precepto, tanto en el proceso civil - incluidos expedientes de jurisdicción voluntaria- como en el penal. Existiendo hijos menores, el catálogo de medidas cobra un carácter abierto al amparo de los arts.158 CC y 544 ter



LECrím ya que permiten la adopción de cualquiera que resulte conveniente o necesaria a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios: limitación de salidas al extranjero con el menor, conducir vehículos llevando a los hijos, etc.

-Medidas de la Ley de Enjuiciamiento Civil: medidas urgentes inaudita parte (art. 771.2 LEC), medidas provisionales previas (art. 771 LEC) o medidas provisionales coetáneas a la demanda (art. 773 LEC)

-Medidas de la LOMPIVG

Por tanto, tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 nuestro ordenamiento jurídico contempla tres niveles de protección de las víctimas:

1º) uno general al amparo de los arts. 13 y 544 bis LECrím

2º) un segundo nivel de protección reforzada para las víctimas de violencia doméstica conforme al art. 544 ter LECrím,

3º) y un tercer nivel de máxima tutela que añade a las anteriores las previsiones de la LO 1/2004. El **Artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece que " Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter de esta ley."

**SEGUNDO.-** Insta la denunciante en el caso concreto la adopción de una orden de protección que comporte exclusivamente medidas de naturaleza penal : prohibición de aproximación y de comunicación

La orden de protección esta regulada en el **Artículo 544 ter. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que dispone que " 1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el **art. 173.2 del Código Penal**, resulte una



situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el **art. 262 de esta ley**, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el art. 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el art. 798 en



aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el art. 544 bis.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre



que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Letrado de la Administración de Justicia inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un



sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el investigado o encausado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.. "

Por tanto, la Orden de Protección para las víctimas de la violencia doméstica supone en nuestro sistema jurídico procesal-penal, la creación de un mecanismo de protección integral tendente a impedir que aquellos que alteran o destruyen la paz familiar mediante la comisión de ilícitos penales puedan continuar en esa lesiva actitud. Su contenido se refiere fundamentalmente, además del otorgamiento de una serie de beneficios jurídicos y sociales a las víctimas de la violencia doméstica, a la imposición de determinadas medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria, ordinariamente consistentes en prohibiciones de acercamiento a las víctimas, obligación de abandonar el domicilio familiar por parte del agresor, y otras de similares características como la prohibición de comunicación entre agresor y víctima. La Orden de protección actúa como mecanismo disuasorio de repetición de conductas, no solo por el importante estigma social que supone la apertura de un procedimiento de estas características contra una persona, sino también porque en caso de quebrantamiento de las medidas acordadas por quien está obligado a observarlas pudiera acordarse incluso su ingreso en prisión.

**TERCERO.-** Presupuestos para la adopción de la orden de protección son los siguientes:



1º) existencia de determinados vinculos familiares dentro de los cuales uno de ellos atenta de manera grave contra otro.

2º) existencia de indicios de la comisión de determinados tipos delictivos : delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad

3º) el determinante: existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima.

Por tanto, es obvio que esta situación objetiva de riesgo se valorará a partir de la existencia de un delito de los previstos en aquél artículo , por lo que sin esos indicios de delito contra una persona, no habrá situación objetiva de riesgo a evaluar.

En tal sentido, la **Audiencia Provincial de Vizcaya en sentencia de 3-8-2004-** destaca que la existencia de indicios de la posible comisión de una infracción de las consignadas en el art. 544 ter no basta para el dictado de la orden de protección , que requiere también del segundo presupuesto.

La Audiencia de Madrid en sentencia de 20-6-2005- dispone que La verdadera esencia de la Orden de Protección se encuentra en la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal

El término riesgo supone la posibilidad real de que en el futuro acaezca un suceso. En nuestro ámbito, se circunscribe al peligro de que la víctima pueda sufrir de nuevo el azote de la violencia por la misma persona que anteriormente la ha atacado. Esto es , la constatación objetiva de la posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima

Es decir, que el hecho delictivo cometido contra una de las personas del art. 173.2 del Código Penal y sobre el cual existen indicios de su comisión, no se puede conceptuar como un hecho aislado, sino que hay peligro objetivo de que puedan volver a cometerse hechos similares, y ello sin que sea necesario que sean idénticos a los denunciados o más graves o más leves.

De otro lado, no es un riesgo en abstracto, un sentimiento o sensación meramente subjetiva que subyace en la mente de una persona, sino riesgo objetivado en una situación de hecho que se presenta como violenta, que ha sido denunciada, y de la



cual ha de extraerse una peligrosidad para una persona determinada, sin que se haya de entrar en la culpabilidad de quien es denunciado o de la suficiencia de las pruebas que pudieran avalar una acusación.

#### CUARTO. Caso concreto

Pues bien, descendiendo al supuesto concreto, concurre el presupuesto de tipo subjetivo habida cuenta de que entre DÑA [REDACTED] ha existido una relación sentimental rota en el año 2019, fruto de la cual han nacido dos hijos menores de edad

Asimismo, ambos litigantes manifiestan que existe un convenio regulador de los efectos de la separación homologado judicialmente que ha sufrido dos modificaciones, la última el pasado mes de junio de 2023 ampliando el régimen de visitas de modo tal que en estos momentos, D [REDACTED] puede disfrutar de la compañía de sus hijos durante dos veces al mes, durante cinco días, en total diez días al mes, realizando las entregas y recogidas de los menores en el colegio

Ambas partes, reconocen que la relación entre ambos es prácticamente inexistente

[REDACTED] denuncia que en fechas 26 de abril y 29 de abril mantuvo unas desavenencias con [REDACTED] a quien correspondía estar en la compañía de sus hijos menores de edad, debido a que prefería quedarse con la niña dado que acaba de ser operada de vegetaciones y se encontraba convaleciente conviniendo ambos en que [REDACTED] llevara al niño si bien tenía que ser examinado por el médico en el centro de salud de BEMBIBRE donde se produjo una discusión ya que [REDACTED] le dijo en presencia de terceras personas que "EL NIÑO NO ESTA ENFERMO Y QUE LA UNICA ENFERMA ERA ELLA". Añade que el día de hoy, por la mañana, JOSE ANGEL le aviso de que la niña estaba en urgencias en el Hospital surgiendo nuevamente una discusión negándose [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantuviera cualquier contacto con ella

Aprovechando [REDACTED] la denuncia para manifestar que durante la relación fue objeto de amenazas y malos tratos físicos, recibiendo una agresión incluso estando embarazada y comunicando la existencia de otras dos denuncias en el juzgado de instrucción 2, de Violencia de genero.



Pues bien, en cuanto a los malos tratos físicos y psíquicos producidos durante la relación de pareja, aunque pudieran ser tomados como antecedentes para valorar la situación de riesgo, no pueden ser calificados jurídicamente como delito, toda vez que los mismos estarían prescritos dado que SUSANA manifiesta que esta situación se produjo mientras duro la relación la cual se rompió en 2019 habiendo transcurrido por tanto el plazo de cinco años para dicha prescripción

DÑA [REDACTED] refiere que con posterioridad a la separación no se ha producido ningún otro episodio de maltrato físico ni psicológico salvo los insultos y menosprecios

Existen dos denuncias anteriores por supuestas coacciones sobre las que ya se sigue otro procedimiento anterior sin que entonces la denunciante hubiera solicitado la adopción de una orden de protección

Así las cosas, y aun cuando hayan de practicarse nuevas diligencias y la juez de instrucción 2, de forma conjunta pueda valorar con mayor exhaustividad y conocimiento los hechos, estaríamos ante un episodio aislado, derivado del conflicto actualmente existente por la reclamación paterna de fijar un régimen de custodia compartida, y por las consideraciones de la madre acerca de los cuidados no adecuados que procuraría el padre a los menores, sin que según parezca, los progenitores estén canalizando ni derivando la situación hacia una solución consensuada. Si a lo anterior unimos la crispación y preocupación por el estado de salud de la menor, pudiera resultar posible que los hechos se hayan producido en la forma narrada por Dña [REDACTED], máxime tras ver el comportamiento del denunciado en sala dirigiéndose en términos inadecuados y exasperado hacia la letrada de Dña [REDACTED], que explica en que siempre ha hablado así debido en parte a los problemas de audición. Obvia decir, que lo que tendrá que hacer el denunciante es acomodar su conducta y proceder sin pretender que sea el resto de ciudadanos los que tengamos que adaptarnos a sus modales

Pero más allá de lo anterior, y aun cuando los hechos pudieran tener cabida en un delito de coacciones o de injurias leves, no se aprecia el riesgo objetivo para la vida o



integridad física y psíquica de la denunciante sin que se aprecie tampoco un riesgo para la vida de los menores

Por consiguiente, no cabe acceder a la orden de protección interesada

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación :

**DISPONGO:**

**QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A LA ADOPCION DE LA ORDEN DE PROTECCION INTERESADA POR DÑA [REDACTED]**

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes y a sus letrados y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REFORMA dentro de los TRES DIAS siguientes a su notificación y/o recurso de APELACION dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. MARÍA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Ponferrada y su partido en funciones guardia - DOY FE.



**JDO. INSTRUCCION N.3  
PONFERRADA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. HUERTAS EL SACRAMENTO, 14  
Teléfono: 987451288-987451287 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SRM  
Modelo: NOS100 DILIG. NOTIFICACION GRAL.

**POP PIEZA SITUACION PERSONAL ORDEN DE PROTECCION 0000422 /2024  
0001**

N.I.G: 24115 43 2 2024 0001863  
Delito/Delito Leve: TRATOS DEGRADANTES  
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, SUSANA GOMES RABACAL  
Procurador/a: ,  
Abogado: ,  
Contra: [REDACTED]  
Procurador/a:  
Abogado:

**CLASE DE RESOLUCIÓN: AUTO DENEGANDO ORDEN**

**FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 29 de abril de 2024**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.-** En PONFERRADA, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Yo, El/La Letrado de la Administración de Justicia -, teniendo a mi presencia a [REDACTED] notifiqué la resolución arriba reseñada mediante lectura íntegra y entrega de copia literal de la misma, haciéndole saber que no es firme y recursos y plazo interposición -, y en prueba de ello firma conmigo, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## JDO. INSTRUCCION N.3

### PONFERRADA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. HUERTAS EL SACRAMENTO, 14  
Teléfono: 987431288-987431287 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: SRM  
Modelo: 507600 AUTO LIBERTAD PROVIS.CON AUDIENCIA 505 LECRIM.

#### DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000422 /2024

N.I.G: 24115-43 2 2024 0001663  
Delito/Delito Leve: TRATOS DEGRADANTES  
Denunciante/Querrelante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Contra: [REDACTED]  
Procura: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]

### AUTO

En PONFERRADA, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De lo actuado en las presentes actuaciones, aparecen indicios de la comisión de un delito de TRATOS DEGRADANTES, del que se desprende la posible participación en los mismos del investigado [REDACTED]

**SEGUNDO.-** El investigado [REDACTED] ha sido puesto a disposición del este Juzgado, habiéndose celebrado en el día de la fecha la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 505.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que si ninguna de las partes instase la prisión, el juez o tribunal acordará necesariamente la inmediata puesta en libertad del investigado que estuviere detenido.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, si bien existen indicios bastantes para estimar responsable criminalmente del delito de TRATOS DEGRADANTES a [REDACTED] al no haberse solicitado la prisión por ninguna de las partes, procede acordar su libertad provisional con la sola obligación de comparecer ante este Juzgado o Tribunal que, en su día,



conozca la causa los días que se indicarán en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA** de [REDACTED] [REDACTED], con la obligación de comparecer ante este Juzgado y ante el órgano que en su día conozca de la causa los días y cuantas veces fuere llamado, comprometiéndose asimismo a participar al Juzgado los cambios de domicilio, apercibiéndole que el incumplimiento de las obligaciones señaladas puede suponer la reforma de la resolución, acordándose en su lugar la prisión provisional.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante interposición de **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** directo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma D.ª **MARÍA DEL PILAR DE LARA CIFUENTES**, JUEZ del JDO.INSTRUCCION N.3 de PONEERRADA. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.